

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-00268-01
Demandante: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Municipio de Guayabetal

EJECUTIVO

Mediante auto de 8 de abril de 2022, el Despacho ordenó, entre otros, la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se sirviera efectuar la liquidación del crédito dentro del presente asunto conforme las diversas decisiones adoptadas a lo largo del mismo.

El 10 de mayo de 2022, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá allegó la correspondiente liquidación, en la que se refleja:

1. Capital 1: Por concepto de capital adeudado, la suma de nueve millones ochocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$9.835.254) y por concepto de intereses de mora la suma de treinta millones cuatrocientos trece mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$30.413.885), para un total de cuarenta millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos (\$40.249.139).
2. Capital 2: Por concepto de capital adeudado, la suma de cinco millones ciento cincuenta y dos mil trescientos ochenta y seis pesos (\$5.152.386) y por concepto de intereses de mora la suma de quince millones novecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$15.939.384) para un total de veintiún millones noventa y un mil setecientos setenta pesos (\$21.091.770).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es aprobar la liquidación del crédito en comento con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7189888e8132962f1a4512355bc532a3e5030720669a3a0eb6d00e00c49cc80**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-36-031-2014-00403-00
Demandante: Adriana María Cifuentes Peñaloza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo proferido en audiencia el 28 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 28 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 4 de octubre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 5 de octubre de 2022 y, feneció el 19 de octubre siguiente.

El 19 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 28 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 28 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60da5fdd50f4aba1ddc9a24d03aa49d73bf96ea4c6da4cb009dcc74588c831d6**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00228-00

Demandante: Paola Rodríguez Ardila y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 28 de julio de 2022¹, mediante la cual resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en razón a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante, a pagar por concepto de agencias en derecho en esta instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dividido en partes iguales, a favor de las demandadas.

(...)

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Archivo 02SentenciaSegundaInstancia

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cdec0d04ddca934bc5cb7555791c96d645358e8a8c483f65f8dd3336deb3db**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00015-00
Demandante: Jacqueline Arias Jiménez y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 28 de junio de 2022¹, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 4 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía formulado por la compañía de seguros La Previsora S.A. en contra de la sociedad Turismo Yep Ltda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por La Previsora S.A., respecto de la sociedad Turismo Yep Ltda.

TERCERO: El Juzgado de Origen deberá NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda y demás documentos necesarios, a la sociedad Turismo Yep Ltda., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 del C:P.A.C.A.

(...)

Segundo: Por **Secretaría procédase** a notificar de manera inmediata el llamamiento en garantía en los términos establecidos por el Tribunal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de feb de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

¹ Archivo 14ProvidenciaSegundaInstancia

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e2b8c89de6ae0c00339512dcee70361cdbfee085faeb5815b4a33686c22c2**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00034-00
Demandante: Ana María Gaviria Cossío y otros
Demandado: Nació – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 10 de agosto de 2022¹, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 5 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por el fallecimiento de YEIMY PAOLA MORALES GAVIRIA durante el accidente de tránsito ocurrido el 1 de mayo del 2016, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, doscientos ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia, distribuidos así:

Por la muerte de Yeimy Paola Morales Gaviria		
Demandantes	Calidad	Monto a reconocer
José Manuel Morales Caballero	Progenitor	80 SMLMV
Ana María Gaviria Cossio	Progenitora	80 SMLMV
Juan Carlos Morales Gaviria	Hermano	40 SMLMV
Yeison Estiben Morales Gaviria	Hermano	40 SMLMV
Johana Astrid Morales Gaviria	Hermana	40 SMLMV
Total		280 SMLMV

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: SIN condena en costas en esta instancia.

SEXTO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192

¹ Archivo 05SentenciaSegundaInstancia

y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891864a893a13de5ff3fe6d6ccbc708c263d85913c91f53dc3cdd4169a72cca8**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00091-00
Demandante: Deiver Alexander Lopera Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo 15 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 15 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 20 de septiembre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 21 de septiembre de 2022 y, feneció el 4 de octubre siguiente.

El 3 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 15 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 15 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de feb de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0355461a44b90c04d3b62792c8a202e2d9d829425af027083368eda641196f9**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00161-00

Demandante: José Manuel Rodríguez

Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo 20 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 20 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 26 de septiembre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 27 de septiembre de 2022 y, feneció el 10 de octubre siguiente.

El 10 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 15 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 20 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4162345e92ab3928a57d295a2c3dfa8dafc538f8204d010fa686e74533e8024**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00147-00

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Ubaque

Controversias Contractuales

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo 30 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 30 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 4 de octubre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 5 de octubre de 2022 y, feneció el 19 de octubre siguiente.

El 18 de octubre de 2022, el apoderado judicial del Municipio de Ubaque formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 30 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984890bd7fb9c75341f1d2b2cf0a5b9e36805bf33080c8f916df67f530395031**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00317-00
Demandante: Enrique Manuel Báez León y otros
Demandado: Enel – Codensa S.A. ESP

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo 13 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 13 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 20 de septiembre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 21 de septiembre de 2022 y, feneció el 4 de octubre siguiente.

El 21 de septiembre de 2022, la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 13 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 15 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3d8a8d320988df91abe4db880c71c5b6070ae42472b2234ea5fdff1ece87d8**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00060-00
Demandante: Andrés Gutiérrez Pandales y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo 27 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 27 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 4 de octubre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 5 de octubre de 2022 y, feneció el 19 de octubre siguiente.

El 19 octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 27 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 27 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a17e108d8d661806c4889249253437e52abf53bba7d917fc8bac96568f67bb**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00117-00

Demandante: Néstor Acevedo Escobar y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo 28 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 28 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 4 de octubre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 5 de octubre de 2022 y, feneció el 19 de octubre siguiente.

El 11 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 28 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 28 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c5847522ba40d508f5c9291fcaa58fd67fcc53e51fcd3eed75208453af464**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00144-00
Demandante: Francisco Javier Claro Díaz
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el extremo demandado, así:

El 14 de agosto de 2020, la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia de falla en el servicio, ii) Inimputabilidad del daño a la Superintendencia de Sociedades, iii) Rompimiento del nexo causal, iv) Inexistencia de daño con carácter de antijurídico, v) Indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control, vi) Improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros, vii) Intención de doble reconocimiento, viii) Genéricas.

El 20 de septiembre de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones de: i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC respecto de plus capital Mas S.A.S., Vesting Group Colombia S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención y Vesting Group S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público, iv) Causales de exoneración de responsabilidad-inexistencia del nexo de causalidad entre la actuación de la SFC y el daño irrogado, v) Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por las entidades demandadas, así:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que no resulta claro si la presunta omisión que se le imputa corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012 y por ello sustenta la excepción respecto a cada supuesto normativo.

En relación con el Decreto 2555 de 2010, precisó que la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., no está, ni ha estado sometida a vigilancia de la Entidad, habida cuenta que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2º del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1º del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente indicó que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de dicha Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia.

En relación con el Decreto 4334 de 2008, precisó que con el objetivo de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el literal d), numeral 1, del artículo 325 y el literal a), numeral 4 del artículo 326 del EOSF, concordantes con el Decreto 4334 de 2008 así como en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 hoy modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC adelantó las siguientes visitas de inspección: (i) una visita a PLUS CAPITAL MÁS del 27 al 31 de enero de 2014, con una ampliación del 07 al 11 de abril de 2014 y una aclaración de operaciones del 8 al 20 de agosto de 2014; (ii) una visita a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. (antes, Plus Capital MAS S.A), del 15 al 23 de septiembre de 2015; y (iii) una visita a VESTING GROUP SAS del 18 al 21 de noviembre de 2014.

De la información recadaba en las visitas se llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, relativas a la compra y venta al descuento de “pagaréslibranzas”, no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.

En relación con la Ley 1527 de 2012, precisó que si bien la mencionada Ley le otorgó a la SFC las funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las entidades operadoras de libranzas, las únicas cooperativas vigiladas por dicha Entidad son las cooperativas financieras, las cuales son autorizadas para captar recursos del público. Finalmente manifestó que las cooperativas originadoras de los “pagarés-libranzas” en este caso fueron: Coopcrecer, Coovenal, Conalsumi, Servicoop, Coocredimed, Coinvercor, Coprobiser, Coomuncol, Pronalcoop, Multisoluciones Integrales y Mulprocoop, las cuales están bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La parte demandante se opuso a dicha excepción manifestando que es una entidad que debe estar vinculada para efectos probatorios.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otras, contra la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle una conducta omisiva a la Superintendencia Financiera de Colombia en cuanto a sus obligaciones de verificación de la legalidad de las actividades desarrolladas por Vesting Group Colombia S.A.S., el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

2. Caducidad

La Superintendencia Financiera de Colombia señaló que aceptarse que la Entidad omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión habría sido aquel en el que se dio inicio a las mencionadas visitas, el 27 de enero de 2014, o en el momento en que se expidió el informe de inspección de Vesting Group Colombia S.A.S. el 30 de diciembre de 2015, por lo tanto es desde el día siguiente a esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos (2) años para contabilizar la caducidad del medio de control y, por tanto, el término feneció el 31 de diciembre de 2017, sin que para ese momento se hubiera presentado la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte demandante se opuso a dicha excepción manifestando que el término de caducidad se produce con ocasión del transcurso de dos a partir del momento en que se conoció de la existencia del daño y considera que el momento a partir del cual se puede estimar que ha ocurrido tal circunstancia es aquel desde el momento en que se notifica, que se sabe o que se publicita lo que respecta a la captación masiva ilegal de dinero, el cual para el caso concreto aconteció el 27 de febrero de 2017.

De acuerdo a lo anterior, considera que se debe tener en cuenta que el auto n°420-0052063 de fecha 27 de febrero de 2017, corregido por el auto n°400-005899 del 13 de Marzo de 2017, los cuales decreta la apertura del proceso de liquidación como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT N°900-514-862-3 y VESTING GROUP S.A.S. con NIT N°900.735.472-2, dichos autos que fueron puesto en conocimiento de quienes les pudiere interesar, mediante un aviso de prensa emitido por el Agente Interventor / Liquidador y el cual fue fijado por el termino de diez 10 días en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, desde el día dieciséis 16 de marzo de 2017, hasta el treinta 30 de marzo de 2017.

Por lo anterior considera que la demanda fue presentada dentro del término.

En consecuencia, a efectos de determinar la caducidad del medio de control, se tiene que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...)” Se destaca texto.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, a la fecha, no se tiene certeza de la parte demandante haya conocido el daño con antelación a la expedición del auto n°420-0052063 de fecha 27 de febrero de 2017, por medio del cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., razón por la cual en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, el Despacho tomará como punto de partida para contabilizar el término de caducidad la fecha de expedición del acto en comento.

En esa medida, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 28 de febrero de 2017, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 28 de febrero de 2019.

El 27 de febrero de 2019, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa en contra de, entre otras, la Superintendencia Financiera de Colombia no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 16 de mayo de 2019.

Se advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 16 de mayo de 2019 por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, la excepción en estudio será rechazada, sin perjuicio de que en el marco del debate probatorio se establezca que el extremo actor conoció con antelación el daño alegado.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e71e0da6ab84994f3f64bb962dcaf2c2e8d3c25f93f6261586034830586bb7**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00203-00

Demandante: Ana Lucila Archila Sarmiento

Demandado: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo 30 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 30 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 4 de octubre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 5 de octubre de 2022 y, feneció el 19 de octubre siguiente.

El 7 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 30 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45e33f51f939724b86425ee9c06fdb6030bd5ac7d0c0ab1d59abf2e69c7ed3**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00260-00
Demandante: Tatiana Esperanza Adolphs Montes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo 27 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 27 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 4 de octubre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 5 de octubre de 2022 y, feneció el 19 de octubre siguiente.

El 19 de octubre de 2022, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 27 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra del fallo de primera instancia del 27 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e53d42b6f13f97f8c9b09df7072916bdd7ee00fa75adec68e0c38bf4bbfbcd**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00265-00
Demandante: Hilder de Jesús Guzmán Cañas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1. El 26 de enero de 2021, se adelantó audiencia inicial en la que se decretó como prueba a favor de la parte actora se libre oficio con destino a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Jefatura de Educación y Doctrina a fin de que remita:

- b. Copia en medio magnético o impreso del Reglamento EJC 3-10-1 “REGLAMENTO DE MANIOBRAS Y COMBATE IRREGULAR”
- c. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia Militar
- d. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia de Combate (MIC)
- e. Copia en medio magnético o impreso del Manual del PICC
- f. Copia de los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y ordenes que anteceden a la orden de operaciones de control territorial N°023 NAZARET, llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2019, en la vereda Guaduas del municipio de Sardinata, N.S.
- g. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Derecho Operacional 3-41
- h. Copia en medio magnético o impreso de los informes y manuales relacionados con los grupos EXDE, y en especial sobre los informes que daten de la identificación de campos minados en la zona donde el señor HILDER DE JESUS GUZMAN CAÑAS, resultó herido el día 25 de noviembre de 2019
- i. Copia de la información sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.
- j. Copia del procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de escuadra SS ANDRES MAURICIO VELASQUEZ ROJAS, para la actividad militar del día 25 de noviembre de 2019 Operación de control territorial N°023 NAZARET, llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2019, en la vereda Guaduas del municipio de Sardinata, N.S.

Sin embargo, a la fecha la entidad no ha allegado lo solicitado. En ese orden de ideas, **se requiere por última vez a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Jefatura de Educación y Doctrina** para que se sirva remitir lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Paralelamente, la Entidad oficiada deberá informar el nombre completo y datos de notificación del funcionario responsable de remitir la información, en caso de que no se remita y en caso de que la información solicitada no se allegue se iniciará incidente sancionatorio contra el funcionario de mayor jerarquía de la Entidad.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora deben tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte actora** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a al(a) apoderado(a) de la parte actora que debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. en la precitada audiencia también se decretó como prueba a favor de la parte demandante se libre oficio con destino al Ejército Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres N° 9, a fin de que remita:

a. Copia del caso táctico o lecciones aprendidas acerca de los hechos sucedidos el día 25 noviembre de 2019 dentro de la operación de control territorial N°023 NAZARET, llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2019, en la vereda Guaduas del municipio de Sardinata, N.S

d. Se expida las funciones que cumplía el señor Soldado Profesional HILDER DE JESUS GUZMAN CAÑAS, el día 25 de noviembre de 2019

Sin embargo, a la fecha la entidad no ha allegado lo solicitado. En ese orden de ideas, **se requiere por última vez al Ejército Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres N° 9** para que se sirva remitir lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Paralelamente, la Entidad oficiada deberá informar el nombre completo y datos de notificación del funcionario responsable de remitir la información, en caso de que no se remita y en caso de que la información solicitada no se allegue se iniciará incidente sancionatorio contra el funcionario de mayor jerarquía de la Entidad.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora deben tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte actora** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a al(a) apoderado(a) de la parte actora que debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. Asimismo, se decretó como prueba a favor de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional se libre oficio con destino al Ejército Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres N° 9, para que allegue copia del INSITOP para la fecha de los hechos.

Sin embargo, a la fecha la entidad no ha allegado lo solicitado. En ese orden de ideas, **se requiere por última vez al Ejército Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres N° 9** para que se sirva remitir lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Paralelamente, la Entidad oficiada deberá informar el nombre completo y datos de notificación del funcionario responsable de remitir la información, en caso de que no se remita y en caso de que la información solicitada no se allegue se iniciará incidente sancionatorio contra el funcionario de mayor jerarquía de la Entidad.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora deben tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte actora** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas decretadas a su favor en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a al(a) apoderado(a) de la parte actora que debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las

pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92dc2338de25f2e95b3e5efddc3d5f6af3eff070aea794fb5c5c93e8e8b382**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00041-00
Demandante: Marco Fernando Castillo Galeano y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social - UGPP

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo proferido en audiencia el 22 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 22 de septiembre de 2022, el Despacho en el curso de la audiencia inicial profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo en estrado, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 23 de septiembre de 2022 y, feneció el 6 de octubre siguiente.

El 6 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 22 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el fallo de primera instancia del 22 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be35bae70d9c53e2d426d70c5d25e3b88f95a1ecaed29a21161dd8617422f031**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00214-00
Demandante: Víctor Manuel Londoño Díaz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 23 de febrero de 2022¹, mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró configurado el fenómeno jurídico de caducidad y rechazó de plano el medio de control, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Archivo 08ProvidenciaSegundaInstancia

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be28d2f5202e3a16a2ed4682f120262affcf18a96547b4ff258413c33b88dd8b**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00257-00
Demandante: José Jignel Marín Valle y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de las impugnaciones contra el fallo 21 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 21 de septiembre de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 26 de septiembre de 2022, Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 27 de septiembre de 2022 y, feneció el 10 de octubre siguiente.

El 7 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 21 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 21 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687a96b7c0664856a53ce3e5d130a747d981d1bd8f7dcedd0bb37bac6a4da2d0**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820200029200
Demandante: CBC Ingeniería Civil y Mantenimiento S.A.S.
Demandado: Alcaldía Local de la Candelaria - Fondo de Desarrollo Local la Candelaria

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 16 de agosto de 2022, el Despacho resolvió las excepciones previas dentro del presente asunto. Decisión que se notificó por estado a las partes el 17 de agosto siguiente¹.
2. El 22 de agosto de 2022, por intermedio de escrito, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 16 de agosto de 2022.
3. Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado del recurso a la parte demandante para que se pronuncie.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-* señala²:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias

¹ 19AutoResuelveExcepcionesPrevias.

² Normas aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

La parte demandante en memorial del 18 de octubre de 2022 manifestó que: “(...) según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y modificado por el artículo 62 de la Ley 2089 del 2021, el auto que resuelve las excepciones presentadas por la parte demandada no es susceptible del recurso de apelación, sería excepcionalmente el recurso de Reposición, perno en el caso en concreto sería improcedente (...)”

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que en efecto el auto de 16 de agosto de 2022, no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que con él no se le puso fin al proceso, sino que, por el contrario, se negaron las excepciones de inepta demanda por falta de los requisitos formales – indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad propuestas por la demandada y, por tanto, se habrá de rechazarse el recurso de apelación en estudio por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar por improcedente el recurso de apelación promovido por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10-FEB-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846a48a4451033224be060a06bf932764c178949f53528c58282661672186b3a**

Documento generado en 09/02/2023 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820200029200
Demandante: CBC Ingeniería Civil y Mantenimiento S.A.S.
Demandado: Alcaldía Local de la Candelaria - Fondo de Desarrollo Local la Candelaria

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **15 de febrero de 2023** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo

decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10-FEB-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ac34665da3ab60e08cac7d66728c120fa99b275fb89ba914c6afc65a4f8ee**

Documento generado en 09/02/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00099-00
Demandante: Martha Liliana Araque Valcárcel y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2022, el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la compañía multinacional de transporte masivo S.A.S. o CMTM S.A.S. y/o Connexió Móvil S.A.S. contra Seguros Comerciales Bolívar S.A.

El 29 de agosto siguiente, la apoderada judicial de la Compañía Multinacional de Transporte Masivo S.A.S., CMTM o Connexion Móvil S.A.S. presentó solicitud de aclaración del auto de 23 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” *Subrayas y negrillas fuera del texto.*

Por su parte, el artículo 302 *ibídem*, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Teniendo en cuenta que el memorial objeto de estudio fue radicado el 29 de agosto de 2022 y el auto cuya aclaración se solicita fue notificado el 24 de agosto de 2022, quedando ejecutoriado el 29 de agosto siguiente se tiene que la solicitud es procedente y fue presentada en tiempo.

Solicitud de aclaración.

La apoderada judicial de la Compañía Multinacional de Transporte Masivo S.A.S., CMTM o Connexion Móvil S.A.S. solicita se haga aclaración del auto del 23 de agosto de 2022, manifestando:

El contenido del auto tiene correcto el nombre del demandado y reconocido en el auto admisorio al referirse a la Aseguradora Seguro Bolívar S.A., el que fue corroborado cuando se inadmitió la demanda y el apoderado de la parte actora allegó el certificado de la Cámara de Comercio que corresponde a Seguros Bolívar S.A., quien se identifica con el Nit 860.002.503-2.

También está acorde, con la admisión del llamado en garantía que hizo esta apoderada a Seguros Comerciales Bolívar S.A. cuyo Nit es 860.002.180-7, mismo, que aparece en la póliza No. 100048998600. De automóviles que se allegó.

Lo anterior, es para que se aclare el numeral Segundo del auto fechado el 23 de agosto en donde se ordena notificar por estado a la llamada en garantías, lo que no es procedente porque no hay identidad de la demandada inicialmente con la llamada en garantía.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el 16 de diciembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia en contra de, entre otros, la Compañía de Seguros Bolívar. Luego, mediante auto del 23 de agosto de 2022, se resolvió: i) admitir el llamamiento en garantía formulado por la compañía multinacional de transporte masivo S.A.S. o CMTM S.A.S. y/o Connexió Móvil S.A.S. contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. y, ii) notificar por estado de la mencionada providencia a la llamada en garantía.

Revisado el expediente esta judicatura advierte que, por un lado, funge como parte demandada en el asunto en marras la Compañía de seguros Bolívar con Nit. 860.002.503-2 y, por otro lado, como llamada en garantía la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit 860.002.180-7, es decir, dos entidades distintas.

En ese orden de ideas le asiste razón a la solicitante en la medida en que la notificación de la llamada en garantías sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. debe surtirse personalmente, puesto que hasta ahora la nombrada sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. no hace parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 23 de agosto de 2022 el cual quedará como sigue para todos los efectos legales:

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del auto de 23 de agosto de 2022, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Segundo: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d87eaa142a5c2d9d5249760936ac2dc8c75ae13814d777c31ac1c2bfe784c5e**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00120-00
Demandante: Jhon Alexander Muñoz Soto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 23 de noviembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en auto del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó de plano la demanda, pero por las razones expuestas en este proveído.

(...)

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de feb de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

¹ Archivo 14ProvidenciaSegundaInstancia

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f88985d45c621403a4d09099ce3327bc3cc46e6b98025aef03cea47a52f964**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00001-00
Demandante: Ganabor Ltda
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas

El 9 de agosto de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones: i) Indebida escogencia de la acción, ii) Estricto cumplimiento del deber legal, iii) Culpa Exclusiva de la víctima y, iv) Hecho de un tercero.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

Indebida escogencia de la acción

Sostiene que, en razón a que la Resolución 461 de 20 de enero de 2020 fue notificada a más tardar el 27 de enero de 2020 por aviso, y teniendo claridad absoluta en que la inconformidad del convocante está relacionada con las Resoluciones proferidas por la ORIP Villavicencio y la Resolución 461 de 2020 expedida por la Oficina de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, es evidente que la acción que ha debido promover era la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual contaba con 4 meses a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que definió y terminó la actuación administrativa iniciada por la ORIP Villavicencio.

En consecuencia, considera que el apoderado de Ganabor Ltda. tenía hasta el 28 de mayo de 2020 para solicitar la audiencia de conciliación prejudicial e instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no ocurrió solo hasta el 13 de octubre de 2021, por lo que estima que se produjo el fenómeno de la caducidad de la acción respecto del verdadero medio de control que se debería interponer contra actuaciones administrativas proferidas por la entidad.

El 16 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de la excepción manifestando que el artículo 140 del CPACA, ha dispuesto que desde que exista una conducta omisiva de operación y ocupación, es procedente la acción de reparación directa y en el caso concreto no se está indicando que los perjuicios deriven de las resoluciones expedidas por parte de la demandada, sino por el contrario, el perjuicio causado a la parte actora tiene origen en la omisión de

los agentes estatales de mantener en el tiempo abierto un folio de matrícula que no podía ser objeto de negocio jurídico alguno.

Afirma que los perjuicios reclamados en la demanda no se desprenden de las resoluciones que aduce la apoderada del extremo pasivo, sino de las omisiones que causaron que los demandantes sufrieran un detrimento patrimonial. Por lo anterior, manifiesta que la excepción no está llamada a prosperar.

Sobre el punto, es preciso señalar que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Dilucidado lo anterior, de la lectura del acápite de hechos contenidos en la demanda, el Despacho advierte que, contrario a lo señalado por la entidad demandada, la fuente del daño dentro del presente asunto no radica propiamente en la expedición de actos administrativos sino en una presunta falla en el servicio por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro que se presentaron en relación con los registros del predio con matrícula inmobiliaria número 230-56500.

En esa medida, a la luz del artículo en cita se puede concluir que la presente controversia debe ser ventilada a través del medio de control de reparación directa.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70cc130154142fdea540917ca6b53f987857fe34976caff153e4d9071906100**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00169-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. ESP – ETB S.A. ESP
Demandado: Datapoint Colombia S.A.S. en reorganización

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. ESP – ETB S.A. ESP instauró demanda en contra de la sociedad Datapoint Colombia S.A.S. en reorganización a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante fallo de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 8º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandante se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. ESP – ETB S.A. ESP** contra la sociedad **Datapoint Colombia S.A.S. en reorganización**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el*

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Diana Lucia Adrada Córdoba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1061700826** y tarjeta profesional No. **194154** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71acc6fc455e26e05ccf9b127c2aba23026c40ee5944ae319a8c1e52a61a919**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00183-00
Demandante: Flor Alba López León y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Flor Alba López León y otros instauraron demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, EPS Famisanar S.A.S., Centro de Investigación Oncológico Clínica San Diego S.A.S., Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., con ocasión a la presunta falle en la prestación del servicio de medico con respecto a la señora Flor Alba López León.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas son de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Flor Alba López León, Gonzalo Alberto Gonzales Bernal, Leidy Adriana Bernal López, Jorge Alberto Bernal López, Michael Stiven Pulecio Bernal, Blanca Cecilia López de Jiménez, Jhon Alexander Jiménez López** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, EPS Famisanar S.A.S., Centro de Investigación Oncológico Clínica San Diego S.A.S., Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Camargo Cartagena**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79318915** y tarjeta profesional No. **168358** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de feb de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b7047bed811099dbeec8fdc56a7e2343bcd0ab9f5c45b79e132b75de6c9d6b**

Documento generado en 09/02/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>